



DIRECCION NACIONAL
DEL DERECHO DE AUTOR
Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NUMERO **155**

(02 MAR. 1995)

Por la cual se deniega una solicitud en el Registro
Nacional del Derecho de Autor

EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO
DE LA DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las
conferidas por el literal f) del artículo 90 del
Decreto 2041 de 1991 y,

CONSIDERANDO:

Que el señor César Castellanos Avila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 140.547 de Bogotá, elevó solicitud de inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor del material denominado "CONTRIBUCIONES CESIÓN" radicado bajo los números 0502 y 0533 del 23 de enero de 1995; 0920 del 3 de febrero de 1995; 1010 del 7 de febrero de 1995; 1296 del 15 de febrero de 1995; 1577 del 24 de febrero de 1995; 1657 del 27 de febrero de 1995; 1734 de marzo 2 de 1995 y 1995 de marzo 7 de 1995.

Que se pretende inscribir en el Registro Nacional del Derecho de Autor como obra literaria una serie de comunicaciones dirigidas a la Superintendencia Bancaria, Cámara de Comercio de Bogotá, Alcaldía Mayor de Bogotá, Procuraduría General de la Nación y Dirección Nacional del Derecho de Autor, todas contentivas al decir del peticionario de un plan de capitalización en donde "se constituye oferta ante la entidad o persona que acepte la propuesta y que el compromiso se comprende celebrado, si al aceptar la oferta, la entidad o persona puede pagar por adelantado cien millones de pesos (\$100.000.000) más el premio, en caso de no ser premiado, la devolución del aporte a los tres meses del sorteo" (el subrayado es nuestro).

Que con base en la legislación autoral vigente en nuestro país son protegibles por el derecho de autor y por ende sujetos a registro, toda clase de obras literarias y artísticas, tales como los libros, folletos, novelas, poemas, composiciones musicales con letra o sin ella, las obras de bellas artes, dibujos, pinturas, esculturas, ilustraciones, mapas, los programas de ordenador, las antologías, compilaciones y en fin toda producción del dominio científico, literario o artístico que pueda reproducirse o divulgarse por cualquier medio conocido o por conocer (artículo 4 Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena que establece un régimen común sobre Derechos de Autor y Derechos Conexos para los cinco países miembros del Pacto Andino).

Que una vez estudiado y analizado el material que busca ser inscrito en el Registro Nacional del Derecho de Autor, no se trata de una obra per se, sino que se refiere a un plan de capitalización presentado en forma sucesiva a través de diferentes comunicaciones, mediante el cual se plantean los premios, el valor del establecimiento CEDODI, premio de suscitación, creación de un fondo de incremento, cláusulas de conformidad, de avenencia, de relación, predilecciones y formulario con los apercibimientos, siendo concebido por el peticionario como una oferta formal ante entidad o persona. Ofertas o propuestas que, insistimos, no son consideradas obras a la luz de la legislación autoral.

50
149

Continuación de la Resolución "por la cual se deniega una solicitud en el Registro Nacional del Derecho de Autor".

Que el material sometido a consideración de la Dirección Nacional del Derecho de Autor es ajeno a la órbita del derecho de autor, pues la protección que éste otorga no abarca las ideas, ofertas, procedimientos, procesos, sistemas, métodos de operación, independientemente de la forma en que se describa u organice. La protección está limitada sólo a la expresión particular del autor de la idea, proceso, concepto que se desarrolla plenamente en un medio tangible, de la manera como el autor se expresa por ejemplo cuando crea una novela o un poema que describe paso a paso los aspectos con que se inicia, desenvuelve y concluye el personaje o los temas relatados en la obra. Todos estos aspectos constituyen una creación intelectual acabada y unitaria susceptibles de ser reproducidos por cualquier medio y por lo tanto protegibles por el derecho de autor.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, "Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas son incorporadas a las obras". "No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial".

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Registro,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Negar la solicitud de inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor del material denominado "CONTRIBUCIONES CESION", presentada por el señor César Castellanos Avila,

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deben ser presentados por escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

ARTICULO TERCERO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C. a los dos (2) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995)

PATRICIA MARULANDA CALERO

Jefe de Oficina de Registro

Patricia Marulanda Calero

Jefe Oficina de Registro

ERG/ Nancy C.



DIRECCION NACIONAL
DEL DERECHO DE AUTOR
Unidad Administrativa Especial

RESOLUCION NUMERO 414

(- 8 MAYO 1995)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL JEFE DE LA OFICINA DE REGISTRO
DE LA DIRECCION NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR

En ejercicio de sus facultades legales y en especial de las conferidas en el artículo 50 y subsiguientes del Código Contencioso Administrativo y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el señor César Castellanos Avila, identificado con cédula de ciudadanía No. 140.547 de Bogotá, elevó solicitud de inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor del material denominado "CONTRIBUCIONES CESION" radicada en estas dependencias bajos los números 0502 y 0533 del 23 de enero de 1995, 0920 del 3 de febrero de 1995, 1010 del 7 de febrero de 1995, 1296 del 15 de febrero de 1995, 1577 del 24 de febrero de 1995, 1657 del 27 de febrero de 1995, 1734 de marzo 2 de 1995 y 1995 de marzo 7 de 1995.

Que después de ser analizado el material en mención, la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional del Derecho de Autor, con base en sus facultades legales y, en especial de las conferidas en el literal f) del Artículo 90 del Decreto 2041 de 1991, expide la Resolución 155 de fecha dos (2) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), por medio de la cual se deniega la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor, del material denominado "CONTRIBUCIONES CESION".

Que el día trece (13) de marzo de 1995, se notificó de manera personal al señor César Castellanos Avila, identificado con la cédula de ciudadanía N° 140.547 de Bogotá, del contenido de la citada Resolución 155 de fecha dos (2) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Que mediante escrito presentado ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor el día catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), radicado bajo el número 02828, y encontrándose dentro del término legal, el peticionario interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la citada Resolución 155 de fecha dos (2) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Que los recursos en mención de reposición y en subsidio de apelación, se sustentan en diez (10) puntos que se resumen así:

El recurrente afirma "Que, debe protegerse al autor incólume que por su imaginación o ingenio y habilidad particular ha realizado o producido una obra de su intelecto y exclusividad".

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

"Que, mis obras radicadas en derecho, bajo mi calidad de autor en la Dirección Nacional del Derecho de Autor, constituyen trabajos de buena fé de mi parte, a las que les he dedicado mi determinación con esmero".

"Que, debe tenerse presente que la Constitución Nacional permite la libre competencia económica y el derecho al trabajo, competencia por la que no se debe obrar en detrimento del autor".

"Que entre un precepto constitucional y uno legal, tiene prelación el constitucional".

"Agrega el recurrente "Que, se ha enfrascado o embelesado la oferta como un obstáculo para efectuar el registro, así como para la confrontación, impresión y reproducción de mis obras que sirven para instruir al público en general".

"Que, las obras de libre entendimiento del autor por simple intuición deben representar un valor para compensar inclusive gastos como los de registros notariales, etc, en razón de la evaluación".

"Que (...) la Resolución 155 contraída no impide que pueda hacer la oferta denotada ante la Superintendencia Bancaria".

"Que la reproducción o especulación de cada obra debe ser autorizada por el autor, así como la relación que transmita información; porque, mis obras son útiles debido a la actividad a que se puede acceder, lo que permite encaminar el registro a fin de dar cumplimiento a la obligación que debe volver sobre la indicación, en principio de los fundamentos que hacen ocurrir al autor por su evidente fondo de moralidad en convicción de la ética".

Analizando el acervo conceptual anteriormente esbozado, la Oficina de Registro de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, encuentra pertinente hacer las siguientes precisiones:

Que el derecho de autor, está conformado por la protección que se le otorga al creador de toda obra literaria y artística desde el momento mismo de su creación. Como lo mencionara el tratadista Manuel Pachón Muñoz, en su obra "Manual de Derechos de Autor", Edt. Temis S.A., Bogotá, 1988, prólogo: "...El presente trabajo está dedicado a los derechos de autor, esto es, a las obras del espíritu donde el autor, al crearlas, no pretende solucionar un problema en el campo de la industria, o en el comercio...".

Son objeto de protección por vía del derecho de autor y, por ende, están sujetos a registro, toda clase de obras literarias y artísticas, entendiéndose como obra toda creación que denote un rasgo de originalidad que la diferencie de otras por su contenido de hechos, deseos o sentimientos expresados a través de la música, la palabra o arte figurativo que constituyan un producto apto para ser reproducido sin importar su aplicación.

Que aún cuando por obras literarias se entiendan todas las formas de obras escritas originales, esto no quiere decir que todo

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

escrito tenga la calidad de obra literaria, pues si bien es cierto que al derecho de autor le es ajeno el uso, la destinación, la calidad, la temática, la finalidad o el valor intelectual de la obra, no es menos cierto que la ley no protege todo lo que se escribe o compone, v.gr. no son objeto de protección, no obstante ser escritos, "los inventos o descubrimientos... y los escritos que los describen, sólo son materia de privilegio temporal...", es decir, que a pesar de ser "escritos" dichos documentos que describen los inventos, éstos NO son protegibles via el derecho de autor sino otra disciplina (artículo 6 de la Ley 23 de 1982).

En éste sentido, el inciso 2 del artículo 7 de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, consagra que "No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico...". Es decir, la idea o contenido conceptual de la oferta propuesta por usted, no obstante ser muy interesante no es protegible por el derecho de autor.

Así mismo, conforme al criterio reiterado de la doctrina, los procesos, procedimientos, métodos, proyectos o ideas, no pueden entrar al dominio privativo del autor.

Cuando afirma el recurrente que sus obras constituyen trabajos de buena fe, queremos hacer énfasis que en ningún momento se ha manifestado por parte de esta Oficina lo contrario, pues de hecho es éste el principio que orienta la actuación de los particulares ante las entidades gubernamentales.

Tampoco se niega su determinación y esmero en cada uno de sus trabajos, sin embargo, como se mencionó anteriormente, no cualquier clase de escrito debe ser considerado por ese sólo hecho una obra literaria, pues cuando se habla de cualquier clase de escrito se parte de la base que éste debe tener unidad conceptual y constituir una creación unitaria.

Como se ha expresado por ésta Dirección en otras oportunidades, "no se debe perder de vista el sentido originario y fundamental que inspira al derecho de autor, el cual no es otro que el de proteger las creaciones literarias y artísticas que lleguen al espíritu a través de la estética y la belleza".

Es por esta razón, que a la Dirección Nacional del Derecho de Autor, como Entidad rectora a nivel nacional de esta temática, le compete hacer el estudio pertinente para establecer si el material presentado pertenece o nó a la disciplina autoral independientemente del valor creativo. Es decir, si bien es cierto no nos es posible determinar si la obra es buena o no, si tiene o no un valor intelectual, no es menos cierto que esto no obsta para que se haga el estudio pertinente para determinar si el material que nos presenten (hechos o no con esmero) pertenecen a la temática autoral.

Ahora bien, sí un material no esta dentro de la órbita del derecho de autor no es óbice para que sea considerado poco creativo ya que puede ser no sólo interesante sino también muy útil y original pero protegido por otra disciplina diferente a la autoral.

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

Afirma el recurrente que "debe protegerse al autor incólume que por su imaginación o ingenio y habilidad particular ha realizado o producido una obra de su intelecto y exclusividad". Sobre éste particular, estamos totalmente de acuerdo. El punto aquí es que desafortunadamente el material que usted nos presentó (lleno de imaginación, ingenio y habilidad producto de su intelecto) no es considerado obra, y por ende, no está protegido por el derecho de autor. Pero, insistimos, esto no quiere decir, que no pueda hacer uso del procedimiento, plan o método propuesto con su oferta o que no lo pueda proteger por otra disciplina jurídica.

Tampoco se rechazó en razón a que se trata de una oferta, ni éste hecho constituye de por sí un motivo para desvirtuar su registro, como lo afirma el recurrente. Se denegó la solicitud de registro porque el material sometido a consideración no constituye una obra susceptible de ser protegida por el derecho de autor, ya que simplemente se trata de un proyecto, una idea o plan de capitalización presentado en forma sucesiva a través de diferentes comunicaciones, en donde se plantean los premios, el valor del establecimiento CEBODI, premio de suscitación, creación de un fondo de incremento, cláusulas de conformidad de avenencia, de relación, predilecciones y formulario con los apercibimientos.

Aún más, y en el evento improbable que registráramos su escrito, sólo se protegería el escrito por pero vale insistir que por vía del derecho de autor, no se podría impedir que un tercero desarrolle dicho proyecto o que haga un aprovechamiento industrial o comercial de la idea contenida en el escrito, por lo tanto, cualquier persona puede tomar la idea y utilizarla libremente sin que para ello deba solicitar autorización previa y expresa del autor o titular de esos derechos. Tal vez por medio de otro instituto jurídico, hacemos énfasis, diferente al derecho de autor, se pueda obtener protección de su proyecto.

Ahora bien, el hecho que el presente trabajo no constituya una obra protegible por el derecho de autor no significa que se esté ignorando el principio constitucional de la libre competencia económica y del derecho al trabajo, como lo sugiere el recurrente, principios éstos consagrados en los artículos 333 y 53 de la Constitución Política Nacional, respectivamente. En efecto, no puede decirse que al negarse el registro se están violando derechos constitucionales, ya que, insistimos, el hecho de no registrarse su material en el Registro Nacional del Derecho de Autor, no quiere decir que usted no pueda desarrollar dicho plan de ofertas.

Aún más, el registro que se efectúa en la Dirección Nacional del Derecho de Autor no es constitutivo de derecho, es meramente declarativo, ni siquiera es obligatorio. Lo que quiere decir que el registro perse no concede a su titular los derechos de autor sobre la obra, pues estos se tienen desde el momento mismo de la creación sin necesidad de ninguna formalidad. El registro cumple una función netamente probatoria, para que en caso de que la obra sea utilizada indebidamente sin la autorización del autor, pueda acudir ante la justicia ordinaria y tener un medio de prueba más, para hacer efectivos sus derechos como titular. Igualmente, se constituye en un instrumento de publicidad brindando una garantía de autenticidad y seguridad jurídica.

Así mismo, debe tenerse en cuenta que los gastos notariales por reconocimiento de firma, si bien representan para el recurrente

Continuación de la Resolución por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición.

una carga, no puede por este hecho pretenderse obtener como contraprestación el registro de su material, y en ello se insiste, que al derecho de autor no le interesa el mérito de la obra, ni la finalidad, ni el uso que se le vaya a dar, ni si es útil como usted lo menciona.

En mérito de lo expuesto, se reafirman todos y cada uno de los puntos consignados en la Resolución 155 del dos (2) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), por considerar que los argumentos esgrimidos en el recurso de reposición no son conducentes para reconsiderar y modificar la decisión inicial tomada por ésta Oficina de Registro.

En virtud de lo anterior, el Jefe de la Oficina de Registro de la Dirección Nacional del Derecho de Autor,

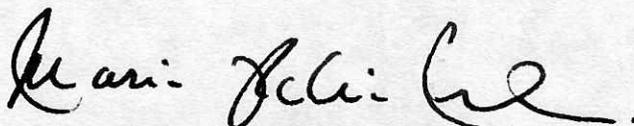
R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución 155 del dos (2) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), por medio de la cual se negó la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor del material denominado "CONTRIBUCIONES CESION".

ARTICULO SEGUNDO: Remítase el expediente al Director General de la Dirección Nacional del Derecho de Autor para que se surta el trámite correspondiente al recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D. C. a los 8 días del mes de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995).



Patricia Marulanda Calero
Jefe Oficina de Registro

PMC/ Nancy C



DIRECCION NACIONAL
DEL DERECHO DE AUTOR
Unidad Administrativa Especial

497 125
80

RESOLUCION NUMERO

(**733**)

06 JUL. 1995

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION
NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial
de las conferidas en el artículo 50 y subsiguientes
del Código Contencioso Administrativo, y

C O N S I D E R A N D O

Que el señor César Castellanos Avila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 140.547 de Bogotá, elevó solicitud de inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor del material denominado "**CONTRIBUCIONES CESION**", radicada en estas dependencias bajos los números 0502 y 0533 del 23 de enero de 1995, 0920 del 3 de febrero de 1995, 1577 del 24 de febrero de 1995, 1657 del 27 de febrero de 1995, 1734 de marzo 2 de 1995 y 1995 de marzo 7 de 1995.

Que después de ser analizado el material en mención, la Oficina de Registro de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional del Derecho de Autor, con base en sus facultades legales y, en especial de las conferidas en el literal f) del Artículo 9 del Decreto 2041 de 1991, expide la Resolución 155 de fecha dos (2) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), por medio de la cual se deniega la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor, del material denominado "**CONTRIBUCIONES CESION**".

Que el día trece (13) de marzo de 1995, se notificó de manera personal al señor César Castellanos Avila, identificado con la cédula de ciudadanía No. 140.547 de Bogotá, del contenido de la citada Resolución 155 de fecha dos (2) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Que mediante escrito presentado ante la Dirección Nacional del Derecho de Autor el día catorce (14) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), radicado bajo el número 02828, y

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

encontrándose dentro del término legal, el peticionario interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la citada Resolución 155 de fecha dos (2) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995).

Que mediante Resolución número 414 del ocho (8) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Jefe de la Oficina de Registro de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 155 del dos (2) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995) denegando las pretensiones de recurrente y confirmando en todas sus partes la decisión inicial.

Que mediante escrito calendado treinta y uno (31) de mayo de mil novecientos noventa y cinco (1995), la Jefe de la Oficina de Registro, doctora Patricia Marulanda Calero, remite el expediente relacionado con la solicitud de registro del material denominado "**CONTRIBUCIONES CESION**", elaborado por el señor César Castellanos; al Despacho del Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional del Derecho de Autor para que se surta el trámite correspondiente al recurso de apelación interpuesto en subsidio del de reposición.

A continuación quien aquí decide pasa a hacer una relación somera de los argumentos en que el peticionario soporta su recurso de reposición y en subsidio de apelación los cuales se sintetizan así:

"Que debe protegerse al autor incólume que por su imaginación o ingenio y habilidad particular ha realizado o producido una obra de su intelecto y exclusividad".

"Que mis obras radicadas en derecho, bajo mi calidad de autor, constituyen trabajos de buena fé de mi parte, a las que les he dedicado mi determinación con esmero".

"Debe tenerse presente que la Constitución Nacional permite la libre competencia económica y el derecho al trabajo, competencia por la que no se debe obras en detrimento del autor".

"Que entre un precepto constitucional y uno legal, tiene prelación el Constitucional".

"Que se ha enfrascado o embelesado la oferta como un obstáculo para efectuar el registro, así como para la confrontación, impresión y reproducción de mis obras que sirven para instruir al público en

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

general".

"Que las obras de libre entendimiento del autor por simple intuición deben presentar un valor para compensar inclusive gastos como los de registros notariales, etc. en razón de la evaluación".

"(...) que la Resolución contrada no impide que pueda hacer la oferta denotada ante la Superintendencia Bancaria".

"Que la reproducción o especulación de cada obra debe ser autorizada por el autor, así como la relación que transmita información; porque, mis obras son útiles debido a la actividad a que se puede acceder, lo que permite encaminar el registro a fin de dar cumplimiento a la obligación que debe volver sobre la indicación, en principio de los fundamentos que hacen incurrir al autor por su evidente fondo de moralidad en convicción de la ética".

Estos argumentos fueron desvirtuados en su momento por la Oficina de Registro al resolver el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 155 del dos (2) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), por no considerarlos de fondo jurídicamente hablando, por cuanto el derecho de autor como una de las tantas disciplinas que componen la propiedad intelectual brinda protección a toda clase de obra literaria y artística sin importar su temática, calidad ni destinación, y lo hace desde el momento mismo de la creación sin que se requiera inscripción, registro o depósito alguno, máxime cuando el registro es meramente declarativo y no obligatorio ni constitutivo de derecho alguno.

Es decir, que no obstante existir una extensa gama de creaciones intelectuales, el derecho de autor solo protege y tutela los derechos que sobre un sector de esas creaciones se realice, el cual se circunscribe única y exclusivamente a las obras literarias y artísticas, sin que podamos incurrir en la impresión de creer que toda creación o manifestación intelectual es una obra protegida por la disciplina autoral.

Ejemplo de ello lo encontramos en el hecho de que los inventos y los modelos de utilidad no obstante poseer una alta dosis de creatividad y esfuerzo intelectual no están amparados por el derecho autor, sino por vía de la propiedad industrial a través de una "Patente", bien sea esta de invención o de modelo de utilidad.

Así mismo, vemos como los productos tales como bebidas, alimentos, vestuario, o los servicios como el transporte terrestre o aéreo, los

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

paquetes bancarios como cuentas corrientes, tarjetas, planes de capitalización, etc., son protegidos por vía del Registro de Marca de producto o servicio dependiendo de la clase en que se encuentren dentro de la clasificación internacional de Niza adoptada para tal efecto, y no por vía del derecho de autor.

La Oficina de Registro pone de presente a su vez que si bien se considera obra literarias en general a toda clase de escrito que denote unidad y contenido conceptual, tales como las novelas, poemas, ensayos, monografías, fragmentos, no debe perderse de vista el objeto y la razón de ser del derecho de autor, y por lo tanto, no todo escrito es una obra, ni toda obra esta por escrito.

Este argumento es respaldado con el numeral primero del artículo 6 de la Ley 23 de 1982, cuando establece: "Los inventos o descubrimientos científicos con aplicación práctica explotable en la industria, y los escritos que los describen, solo son materia de privilegio temporal, con arreglo al artículo 120, numeral 18, de la Constitución". (Hoy artículo 189 numeral 27 de la Constitución de 1991). (El subrayado es nuestro).

Esta misma filosofía es la que inspira el tenor del artículo 7 de la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, que creó un Régimen Común sobre Derecho de Autor y Derechos Conexos, para los cinco países de la Subregión Andina, cuando establece: "Queda protegida exclusivamente la forma mediante la cual las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas a las obras. No son objeto de protección las ideas contenidas en las obras literarias y artísticas, o el contenido ideológico o técnico de las obras científicas, ni su aprovechamiento industrial o comercial". (El subrayado es nuestro).

Esto significa que las ideas en sí mismas consideradas son libres y no pueden ser apropiadas por nadie, pues lo que protege el derecho de autor no es la idea como tal, sino la concreción, materialización y formalización de las ideas, es decir, cuando lo hetero se torna concreto.

Este principio ha llevado de igual modo a la doctrina moderna del derecho de autor a concluir que los sistemas, métodos y procedimientos así como su aplicación industrial o comercial no es protegida por el derecho de autor.

Es así como vr.gr. cuando una entidad bancaria ofrece a sus clientes un paquete que contiene un servicio de cuenta corriente, cuenta de

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

ahorros, tarjeta de crédito y débito, planes de ahorro con sorteos y seguro de vida, no podría pensarse que los escritos que describan y explican el funcionamiento de estos productos y servicios fuesen obras protegidas por el derecho de autor, pues su aplicación industrial y comercial, así como su contenido los llevan a ser propios del campo de la propiedad industrial encontrando protección por vía del registro de marca de producto o servicio.

El material denominado "**CONTRIBUCIONES CESION**" presenta la descripción general de un plan general de sorteos denominados CEDOBI, los cuales se desarrollan a través de un llamado PREMIO DE SUSCITACION, que buscan que la persona que adquiera este plan, previo el pago de una suma determinada, se haga acreedora a un premio consistente en una suma de dinero mucho mayor que la por él invertida inicialmente.

Por lo anterior, se vislumbra que este material denominado "**CONTRIBUCIONES CESION**", no obstante poder contener una alta dosis de creatividad y esfuerzo y de estar explicado y descrito a través de un escrito, no puede ser calificado como una obra literaria, pues insistimos, no todo escrito es objeto de protección por la disciplina autoral.

Tratése de un plan general de sorteos o de un plan de capitalización, no cabe duda de que pese a los esfuerzos creativos del señor César Castellanos en el desarrollo y descripción de dicho plan, no nos encontramos frente a una obra en sí mismo considerada, sino que por el contrario estamos frente a un plan, método o sistema, que no es amparado por el derecho de autor, pero que para su explotación o implementación no es requisito indispensable el registro de derecho de autor sino única y exclusivamente el cumplimiento de las normas financieras vigentes para tal efecto establecidos por la Superintendencia Bancaria.

Es preciso a su vez mencionar que los argumentos utilizados por el recurrente en su replica frente a la Resolución No. 155 del dos (2) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995) no desvirtúan jurídicamente hablando los postulados de fondo utilizados por la Oficina de Registro al proferir el mencionado acto administrativo, sino que son consideraciones fácticas subjetivas que tampoco desnaturalizan la esencia de la decisión adoptada.

Argumentos tales como, el hecho de mencionar que su trabajo constituye una creación de buena fé a la que le ha dedicado todo su esmero, son simplemente la reafirmación del principio constitucional

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

establecido en el artículo 83 de la carta cuando estipula que las actuaciones de los particulares frente a la administración se deberán ceñir a los principios de la buena fé, la cual se presume de hecho; y que la Oficina de Registro de esta Dirección analizó y resolvió en su momento aclarando que esa oficina en ningún momento había manifestado lo contrario ni había puesto en tela de juicio tal principio.

De igual forma, y tal como lo afirmara la Oficina de Registro a través del acto administrativo impugnado una creación o trabajo creativo que no este amparado por el derecho de autor, lo puede estar por cualquier otra disciplina de la propiedad intelectual o por vía del Derecho Común (vr.gr. patente, marca, secreto industrial, competencia desleal, secreto industrial o contractualmente, etc.).

Canones Constitucionales como el del derecho al trabajo (Artículo 25 CPN) y el derecho a la libre competencia (Artículo 333 CPN), no son vulnerados con el acto administrativo replicado, ya que estos derechos como todos los demás contemplados en la Constitución Política de Nacional, están reglados y su ejercicio ha sido claramente delimitado por vía de desarrollo legal; por lo tanto la no inscripción del material "**CONTRIBUCIONES CESION**" en el Registro Nacional del Derecho de Autor, no viola los preceptos constitucionales mencionados como tampoco el artículo 61 de la carta, el cual obliga al Estado a brindar protección a la propiedad intelectual, pues este hecho no implica la imposibilidad de ejercicio de los mismos.

El hecho de que se exijan ciertos requisitos que son valorados por la autoridad competente, que para este caso es la Oficina de Registro de la Dirección Nacional del Derecho de Autor, no esta limitando el derecho al trabajo ni el derecho a la libre competencia, asi como no lo hace el hecho de que se exijan ciertos requisitos legales para ejercer ciertas profesiones u oficios o para ejercer actividades económicas ilícitamente organizadas.

La Sala de lo Contencioso Administrativo, sección primera del Consejo de Estado en sentencia del tres (3) de febrero de mil novecientos noventa y cinco (1995), confirmo el hecho de que la Oficina de Registro de la Dirección Nacional del Derecho de Autor esta facultada para analizar y determinar si una creación intelectual sometida a su examen esta o no protegida por los normas vigentes sobre Derecho de Autor, y con base en ello ecceder o negar su registro (Expediente número 2925, Acción de nulidad y restablecimiento del derecho, interpuesta por la Sociedad Bavaria S.A.)

Continuación de la Resolución "Por la cual se resuelve un recurso de apelación".

En esa oportunidad, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo expresó: "De otra parte si bien es cierto que del contenido del artículo 2o. de la Ley 23 de 1982. Se infiere que todas las creaciones del espíritu pueden estar protegidas por el derecho de autor, con la salvedad antes anotada y con las excepciones que también consagran los incisos 1 y 2 del citado artículo 6o., y desde este punto de vista basta que cualquier obra provenga de dicho espíritu creativo para considerarse como artística, literaria o científica, no lo es menos que la Oficina de Registro del Derecho de Autor debe hacer un análisis de la misma, siquiera para establecer, sino se encuentra dentro de las excepciones a que se contrae el artículo 6o. de la Ley 23 de 1982, para efectos de determinar si es protegible o no conceder o denegar su registro".

El único requisito que exige la legislación autoral vigente en nuestro país para que una creación sea protegida desde el mismo momento de su concepción por el derecho de autor es única y exclusivamente que se trate de una "OBRA", bien sea esta literaria o artística, pues sino se trata de una obra jurídicamente hablando, la protección será dispensada insistimos, por otra vía cualquiera distinta al derecho de autor.

Con base en lo anteriormente expuesto el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección Nacional del Derecho de Autor,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes las Resoluciones No. 155 del dos (2) de marzo de mil novecientos noventa y cinco (1995), por medio de la cual se negó la inscripción en el Registro Nacional del Derecho de Autor del material denominado "CONTRIBUCIONES CESION".

ARTICULO SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando así agotada la vía gubernativa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 06 JUL. 1995

DIRECTOR GENERAL

FERNANDO ZAPATA LOPEZ
DIRECTOR

